Número 33. Viernes 22 de Abril de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo tomado en consideracion S. M. la Reina Gobernadora una exposicion dirigida á este Ministerio por el Gobernador civil de Santander, manifestando la conveniencia de que en todos los pueblos que hacen parte de Ayuntamientos formados con arreglo á los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 23 de Julio, resida alguna autoridad administrativa aunque subalterna que atienda inmediatamente y en los casos urgentes al gobierno local de los mismos pueblos; se ha servido S. M. resolver, oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que el nombramiento de Tenientes de Alcalde, para el que el indicado artículo 5.° autoriza á los Ayuntamientos respecto de los distritos en que se juzgue necesario, sea extensivo á todos los pueblos en que igualmente se considere oportuno. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de la Provincia para su conocimiento y cumplimiento en la parte que les toque. Orense 10 de Abril de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, Secretario interino.

El Sr. Subsecretario del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo dudado algunos Gbernadores civiles quien deba sustituir al Procurador del comun en cada pueblo ó Ayuntamiento en los casos de ausencias ó enfermedades de la persona que desempeñe este encargo, mediante no determinarlo el Real decreto de 23 de Julio último para el arreglo provisional de Ayuntamientos; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Real, que en los mencionados casos ejerza las funciones del Procurador del comun el Regidor mas moderno del respectivo Ayuntamiento. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y gobierno. Orense 14 de Abril de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

Vistas las reclamaciones hechas en este Gobierno civil por diferentes presos de la clase de indigentes de esta Provincia sobre lo insuficientes que son en el dia para su precisa subsistencia los 8 cuartos diarios que se les tiene señalados diariamente por via de socorros, en atencion á la subida de precios que de algunos meses á esta parte han tomado todos los alimentos de primera necesidad; no pudiendo mirar con indiferencia la suerte de estos desgraciados, que si bien se les considera á la mayor parte como criminales, la humanidad y justicia exigen que se atienda á su subsistencia mientras se hallen bajo la ley que ha de declararles como tales; despues de tomados todos los informes necesarios sobre el particular, y de haber oido por último á la Diputacion provincial de Orense sobre el mismo asunto, conformándome con lo que esta expone, he venido en determinar, que desde 1.° de Mayo próximo se aumenten dichos socorros diarios hasta la cantidad de 12 cuartos en lugar de los 8 que hasta ahora se les suministraba, sin perjuicio de que si mas adelante disminuyesen de precio los alimentos en esta Provincia, se arreglarán de nuevo aquellos á proporcion de la baja de estos: en la inteligencia de que esta medida es tan solo provisional é interina, y hasta que S. M. se digne resolver lo que fuere de su Real agrado en el expediente general que sobre este mismo asunto se está siguiendo.

Lo que se previene á todos los Alcaldes de esta Provincia para su inteligencia, y á fin de que desde 1.° de Mayo próximo satisfagan, los

que tengan que hacerlo, dichos socorros á razon de los 12 cuartos que van señalados. Orense 15 de Abril de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe,* S. I.

Las Justicias de esta Provincia procurarán la captura de los tres sugetos que á continuacion se expresan; y siendo habidos, los remitirán con todo seguro á este Gobierno civil.

El Señor Comandante general de Burgos reclama á José Alvarez, desertor del depósito de Quintos de aquella ciudad: es hijo de Bernardo y de Teresa Catero, natural de Sta. María de Congostro de la provincia de Orense: su edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos castaños, naríz afilada, color moreno, escaso de barba.

El Juez de primera instancia del Partido de Arzúa reclama á Josefa das Seijas, pelo castaño, cara larga, ojos negros, color encarnado, talla regular; y á su marido Francisco Lopez, estatura 5 pies, pelo algo rojo, cara redonda, ojos castaños, vestido de burel: por haber muerto la Josefa á Francisca Sanchez violentamente.

Orense 21 de Abril de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

En la tarde del 3 de Marzo último entraron en el coto de Orban cuatro hombres montados en caballos y armados con escopetas y pistolas, desconocidos, y propalando expresiones subversivas, se introdujeron en la casa del Cura del mismo coto, de la que robaron la silla de una mula con sus jaeces, entrándose en seguida en las del Estanquillero Isidoro Suarez, extrayendo de ella un mazo y ocho cigarrillos de tabaco y 22 reales en calderilla, y de la de D.ª Ramona Quiroga, de la misma vecindad, una yegua; cuyos ladrones iban vestidos de paisanos con capas azules y pardas y sombreros redondos, en virtud de cuyos excesos se está sustanciando causa en este Juzgado; y con el fin de averiguar quienes fuesen los verdaderos delincuentes, se exorta á los Sres. Jueces de esta Provincia para que se sirvan disponer se practiquen las oportunas diligencias para su descubrimiento y captura; y pudiendo ser habidos, los remitan á dicho Juzgado con el seguro necesario. Orense 14 de Abril de 1836. = *Juan Andrade.*

Subdelegacion de Reales Rentas de la ciudad y Partido de Orense.

El Sr. Intendente de Galicia con fecha 18 dt Enero último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice en 30 de Diciembre último lo siguiente. = Por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 de Noviembre último se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. de 30 de Octubre último, manifestando la comodidad y ahorros que resultarían de la concentracion de las oficinas de Real Hacienda en cada capital en uno de los edificios de los conventos suprimidos, colocando en el mismo pudiendo ser, ó en otro que se halle en el propio caso, las dependencias del Gobierno civil y de la Diputacion provincial, se ha servido S. M. autorizar á esa Direccion general, para que formando en cada capital el oportuno expediente determine el edificio ó edificios en que haya de verificarse la expresada reunion: en el concepto de que por lo que hace á la colocacion de los Gobiernos civiles y Diputaciones provinciales debe contarse con su anuencia, que se ha de caminar en el supuesto de que por todo lo que no sea ocupado por las oficinas de Real Hacienda se ha de cumplir la Real orden de 23 de Octubre último, que previene se paguen los justos alquileres en beneficio de los fondos destinados á los acreedores del Estado, y en todo lo que corresponde á V. E. lo considere conveniente, ha de consultar oportunamente esa Direccion general á este Ministerio para la resolucion que fuere del Real agrado de S. M. = De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. = Cuya soberana resolucion traslado á V. S. para su conocimiento, y para que á la mayor brevedad se proceda por V. S., de acuerdo con los gefes de Rentas de esa provincia, á la instruccion del expediente que menciona la preinserta Real orden, en el que debe aparecer la utilidad de la concentracion de todas oficinas en el edificio que se crea apropósito para ello, que se designará el importe anual que actualmente cuestan los alquileres de los que se ocupan de particulares, el de las obras que sean precisas hacer para la mayor comodidad de aquellos, y ademas la cantidad que podrá percibirse anualmente por alquileres de algun empleado que le acomode habitar alguna pieza que no se crea indispensable para el servicio: todo con la mayor claridad, para que en su vista pueda desde luego esta Direccion general proponer ó consultar á S. M. lo que sea mas conveniente al mejor servicio. = Supuesto que para la colocacion de las dependencias de los Gobiernos civiles y Diputaciones provinciales en el mismo local qué se designe que para las de Real Hacienda se debe contar con su anuencia, segun expresamente lo previene S. M., la Direccion no puede

menos de prevenir á V. S. ponga en conocimiento del respectivo Gobernador civil y Presidente de la Diputacion provincial de esa provincia la mencionada Real orden, para que en su vista digan si les acomoda ó no aprovecharse de alguna parte del edificio que sea mas apropósito para la total reunion de todas las dependencias del Estado; y en el caso de afirmativa, debe V. S. proceder en union con aquellos á la designacion de las piezas para oficinas, segun sea mas conveniente, uniendo ademas al expediente los oficios de contestacion para que conste se ha contratado con ellos segun S. M. lo ha determinado, sea cual fuere la disposicion que adopten en este negocio; sirviéndose V. S., mientras tanto se remite dicho expediente que se espera á la mayor brevedad, acusar el recibo de esta para gobierno de la Direccion. = Lo traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que si existiesen en esa ciudad algunos edificios de los Conventos suprimidos que ofrezcan la comodidad necesaria para la colocacion de todas las oficinas de la Real Hacienda, y demas de que trata la Real orden preinserta, proceda á instruir, de acuerdo con esos gefes, el expediente que previene la misma; y de verificado, me lo remita á la mayor brevedad, practicando igual operacion con respecto á los demas pueblos del Partido en que haya oficinas de Rentas, y no esten establecidas en casas propias de la misma Real Hacienda.

Lo que se hace saber á los señores Administradores de Reales Rentas subalternos de esta provincia por medio del Boletin oficial de la misma, para que bajo su mas estrecha responsabilidad, y con urgencia, den el mas exacto cumplimiento á lo que se previene, acusando por de pronto el conducente recibo de quedar enterados. Orense 15 de Abril de 1836. = Manuel Feijó y Rio.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion General de Aduanas me dice en 30 del mes próximo pasado lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha de 27 de este mes, la Real orden siguiente. = Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á las exposiciones que se la han dirigido por el comercio de Málaga, y varios individuos del de otros puntos, solicitando el señalamiento de un término para que empiecen á regir las disposiciones de la Real orden de 19 de Diciembre último, que señala los derechos que deben cobrarse á los cacaos á su introduccion en el Reino, á fin de que las negociaciones ó remesas pendientes de Guayaquil no experimenten diferencia en los derechos que se cobraban cuando fueron emprendidas, se ha dignado resolver S. M. que las disposiciones contenidas en la expresada Real orden de 19 de Diciembre último comiencen á regir en las Aduanas del Reino ciento veinte dias despues de su fecha para los frutos de las Provincias situadas al Sur del Ecuador, que es el mismo término que para igual objeto se fijó en Real orden de 6 de Mayo de 1834. Dígolo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas Oficinas; disponiendo se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del Comercio.

Y para que llegue á noticia del Comercio he dispuesto que se inserte en los Boletines oficiales de la Provincia. Coruña 14 de Abril de 1836. Gabriel José García.

REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal dos Reales órdenes en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Cuando se cambian las instituciones políticas de un Estado, es necesario un escrupuloso examen para que los empleados sean tales, que sin apego á las antiguas sirvan de instrumentos útiles para consolidar las nuevas. Ni los que forman el ramo judicial pueden ser exceptuados de una censura rígida, aunque imparcial, para que su poderosa influencia no comprometa los grandes intereses del Trono y de la Nacion. Por eso, desde que última y felizmente empezó á anunciarse en España el sistema representativo, se consideraron como interinos los empleos de Judicatura, y se han nombrado con esta calidad casi todos los Jueces de primera instancia que existen en el dia, á imitacion de lo que se habia resuelto en el año de 1820. Pero el estado incierto y precario de los Jueces debe tener un término, porque el principio necesario y generalmente reconocido de su independencia va enlazado con su inamovilidad. No es prudente ni político establecer esta sin tener garantías seguras contra los abusos y la arbitrariedad, garantías que deben hallarse en las leyes mas bien que en las cualidades, muchas veces aparentes y siempre variables, de las personas. Las leyes afianzan las garantías por medio de una responsabilidad bien marcada, y que se pueda hacer efectiva facilmente, sin que haya medios y recursos para eludirla. Por desgracia la falta de Códigos nos tiene reducidos á una legislacion dispersa, antigua, y que la razon recta y la probidad constante apenas

son suficiente para acomodarla á las costumbres, á las circunstancias, y á lo que exigen los adelantamientos y las luces del siglo. Sin embargo, el Gobierno desea acercarse todo lo posible á la perfeccion á que se podrá aspirar mas adelante. Con este objeto S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se provean en propiedad las Judicaturas de primera instancia que se sirven interinamente, recayendo estas provisiones en personas que reunan los requisitos necesarios, y que en el ensayo hecho durante la interinidad hayan acreditado su aptitud, su adhesion al Trono y á la libertad legal, su integridad, su prudencia y las demas virtudes que forman el caracter de un buen Juez. Para satisfacer estas benéficas y justas miras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Jueces de primera instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino, y que aspiren á obtener en propiedad las Judicaturas que sirven, formarán sus representaciones para S. M., acompañadas de documentos que acrediten su edad, el pueblo de su naturaleza, su carrera literaria, sus servicios al Estado, y los méritos que hayan contraido en ellos.

2.ª Estas instancias así documentadas las remitirán á la Audiencia territorial por el conducto del Regente, y la Audiencia las unirá á los respectivos expedientes que debe tener abiertos en cumplimiento de la Real orden de 16 de Febrero de 1835.

3.ª Sobre las noticias que preste el expediente acerca de cada Juez, completará la Audiencia su instruccion con los datos que puedan tomarse de las causas y pleitos remitidos al Tribunal superior, y en que haya procedimientos y providencias de aquel, y con los informes de las Autoridades y personas particulares imparciales y honradas que estime necesarios y convenientes para asegurar su opinion.

4.ª Completo el expediente, se remitirá con el informe razonado de la Audiencia á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias.

5.ª La Seccion lo examinará y consultará á S. M. su parecer, para que conceda ó niegue el nombramiento en propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual comunica al Señor Director general de Correos lo que sigue. = Mientras no se establezca en España un sistema general de Tribunales administrativos, que al paso que ofrezcan al interes individual la suficiente garantía en sus litigios con los intereses comunes de la sociedad, dejen á la administracion de justicia toda la libertad de accion que ha menester para cumplir debidamente con los objetos de su instituto, no es posible destruir del todo ciertos Juzgados privativos que suplen, aunque de un modo imperfecto, á aquellos. A esta clase pertenece el de Correos y Caminos, sobre cuya abolicion ó existencia se ha formado en esta Secretaría de mi cargo el oportuno expediente; y convencida por él la augusta Reina Gobernadora, despues de haberlo examinado detenidamente, de los graves perjuicios que la prematura extincion del expresado Tribunal acarrearía en la actualidad á entrambos ramos, ora por los entorpecimientos que á cada instante encontrarían en su marcha, ora por la paralizacion que ya se nota en muchos de sus negocios, ora en fin por el considerable aumento de gastos que resultaría llevando estos negocios ante los Tribunales ordinarios, como ya se experimentó en otra época; se ha servido resolver S. M. que continúen interinamente el Juzgado privativo de Correos y Caminos y la Junta de apelaciones, excepto para los asuntos puramente personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal ó privilegiado que debe cesar enteramente; y es asimismo la voluntad de S. M. que esa Direccion general, en union con la de Caminos y Canales, proponga un proyecto de ley ó Reglamento de un Tribunal contencioso-administrativo para todos los negocios de su privativa incumbencia, á fin de que este punto interesante quede difinitivamente arreglado. = Lo que de Real orden traslado á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Real Audiencia de la Coruña.

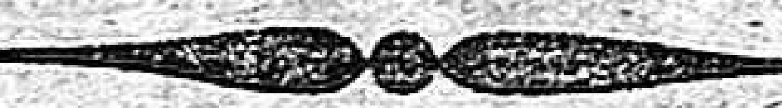
Las cuales se mandaron guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 7 del corriente, y que se circulen por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino para conocimiento de los Jueces de primera instancia, sus Justicias, y mas personas á quienes toque respectivamente su puntual egecucion en la parte que les corresponda. Y de su orden las traslado á V. al propio objeto. Coruña Abril 11 de 1836. = José García Reioba.

Se sacan á públicas posturas los Novenos de las parroquias que abajo se espresan pertenecientes al extinguido Monasterio de Celanova. Todos los que quieran subarrendarlos al por menor ó de otro modo, concurran á la ciudad de Orense y cláustro del ex-convento de Sto. Domingo el dia 7 del próximo mes de Mayo desde las diez hasta la una de la mañana, y de tres á seis de la tarde.

Parroquias. Arnoya, S. Salvador: Araues, Sta. María: Belle, Sta. Marta: Berredo, Santa Eulalia: Priorato de Bande: Candás: Louredo: Mijós, Sta. María: Mosteiro de Ribero: Palmés: Pazos de Verin: Rocas, S. Pedro: Refojos, S. Verisimo: Villar de Bacas, Sta. Marta: Verin, Sta. María: Untes, S. Esteban: Paizás, S. Pedro Félix.

Oficina de Pazos.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE
DEL VIERNES 22 DE ABRIL DE 1836, NÚM. 33.



ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me dice lo que copio.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la exposicion y Real decreto que siguen.

Con fecha 7 del actual tuve el honor de presentar á S. M. la Reina Gobernadora la siguiente exposicion:

La fuerza de la civilizacion no es menos irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Sería menester no leer la historia, y cerrar el pecho á toda gratitud, para no conocer y confesar que los Institutos regulares fueron orígen de señalados servicios, y asilo del saber humano. Pero tambien seria forzoso sobreponerse al espíritu del siglo, resistir á la tendencia de las demandas sociales, oponerse á los adelantos de las ciencias y las artes, ensordecer á las exigencias de la riqueza pública, y no sacar provecho de los ejemplos de tantas Naciones sábias, si no se conviniera en que pasaron ya, para no volver nunca, las circunstancias que hicieron útil la existencia de los Regulares.

Esta verdad nacional fue proclamada por las célebres Córtes de 1820: y si una época de dolor y mengua, que no debe recordarse, no hubiese comprimido su desarrollo progresivo, los Institutos regulares habrian ganado mas en su opinion, y el Estado los viera desaparecer sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la santidad de su objeto.

El Gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la experiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los Monacales y Regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es asimismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener una vida decorosa, porque asi lo exigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la dedicacion que hicieron á un instituto permitido y favorecido por las leyes del pais.

A llenar tan importante objeto se encamina el decreto cuya minuta tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.; muy persuadido el Gobierno de que el voto de confianza otorgado por las Córtes, tanto autoriza para allegar medios con que acudir á las necesidades de la Nacion, cuanto para remediar la suerte, ó mas bien no hacer precaria la existencia de aquellos que la sostenian por la posesion de unos bienes que se han destinado á mejorar la condicion de los acreedores públicos.

La medida de la supresion de las Comunidades religiosas de varones, sean Monacales ó Regulares, inclusas las de las cuatro Órdenes militares y S. Juan de Jerusalen, no es tan absoluta que no admita algunas excepciones nacidas, ó de una naturaleza singular, como los Conventos y Colegios de los Santos Lugares, en cuanto sea peculiar del Gobierno español; ó de la utilidad de los institutos, como son los de los Clérigos de las Escuelas Pias y los Hospitalarios de San Juan de Dios; ó de constantes y muy apreciables servicios al Estado, como son las misiones de Asia. El Gobierno no malogrará esta ocasion para tributar á las Provincias religiosas de aquellas Islas todo el aplauso y estimacion que merecen por sus felices esfuerzos en proveer á la salud espiritual de aquellos indígenas, y en robustecer su fidelidad al Trono legítimo de España. En cuanto á los Conventos de Religiosas, no se dispone la supresion entera, sino se encarga la reduccion de su número con el fin de que una conciencia timorata, ó un hábito envejecido en el sexo mas digno de consideracion, no deplore como una calamidad lo que se encamina á un recíproco provecho. Los Beaterios que no tengan el cargo de hospitalidad ó enseñanza primaria, son comprendidos en la supresion. General es la prohibicion de dar Órdenes á los que ya no las hubieren recibido *in sacris*, de admitir Novicios y del uso público del hábito religioso; pero los Regulares pueden obtener empleos civiles en todas las carreras. Y los Monasterios y Conventos que tenian aneja la cura de almas, serán erigidos en Parroquias.

Estas disposiciones son consecuencias necesarias del principio de suprimir las Comunidades Regulares. Con todo, atendiendo el Gobierno muy solícitamente, no á arrancar, sino á enjugar lágrimas, ha meditado sobre la posibilidad de que se encuentre un número, quizá no pequeño, de Religiosos ancianos, achacosos, sin familia, ó en otras circunstancias de congoja, que no tengan recursos para entablar un método de vida absolutamente nuevo, y á quienes un rápido cambio en sus inveteradas costumbres pudiera apresurar el curso de sus dias. Con la mira de precaver tan sensibles casos, se establecen unos albergues ó asilos para los Religiosos que hayan cumplido sesenta años á la publicacion del decreto, ó que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida emplearse en su santo ministerio. Los que por la robustéz de la edad, ó por su buena voluntad, deseen y puedan dedicarse á él, serán asignados á las Parroquias y otras atenciones del culto, exceptuando á los que no hayan terminado su carrera literaria, que podrán continuarla en las Universidades, Seminarios y Colegios aprobados.

Desaparecidas las Comunidades Regulares, los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones en las de ambos sexos, asi suprimidas como existentes, se trasladan á la propiedad de la Nacion, y se aplican á la extincion de la Deuda pública, sin perjuicio de las cargas de justicia civiles y eclesiásticas que pesen sobre ellos. Todo lo perteneciente á la Comisaría general de Jerusalen, y lo afecto á fines de beneficencia ó de instruccion pública, queda exceptuado de esta medida. Los Ordinarios, con la aprobacion del Gobierno, destinarán á Parroquias las Iglesias de los Conventos que por su disposicion sean aparentes para este uso. Los vasos sagrados, los ornamentos y cualesquiera otros objetos propios del culto, podrán distribuirse entre las Parroquias pobres, del mismo modo que los que pertenezcan á las ciencias y á las artes se conservarán cuidadosamente en Museos y Academias. Cada Religioso, al suprimirse su Monasterio ó Convento, podrá llevarse consigo los muebles, ropa y libros de su uso particular.

Posesionada la Nacion en los bienes de todos los Regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos para que deberán ser atendidos en la carrera eclesiástica. El Gobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditacion, para que resultasen combinados con el preferente interés de la Religion, los de todos los individuos Regulares y los del Estado. La cuota de las pensiones y la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de que no alcancen estos á llenar aquellas; y sin embargo, para que los ánimos no se agiten con recelos infundados, se declara que la Nacion acudirá con su Tesoro á cualquiera insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantía no seria justo satisfacer pension que pueda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habrá de perderse el derecho á ella.

Para desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne á la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada Diócesis una Junta, compuesta del Prelado diocesano, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un individuo del Cabildo catedral nombrado por la misma Diputacion. Ademas de la Junta de Toledo habrá otra en esta Córte, supliendo el Vicario eclesiástico las veces del Metropolitano, y un Sacerdote, elegido por la Diputacion provincial, las del Capitular. Un Reglamento fijará las facultades de estas Juntas, ademas de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos Cuerpos celadores que vigilen incansables sobre el bienestar de los Secularizados y Exclaustrados, y de las Religiosas que permanezcan en Conventos. Por que si la conveniencia nacional, y tambien la de los individuos Regulares, aconsejan y reclaman la supresion de Monasterios y Conventos, el Gobierno de V. M., cumpliendo su voluntad augusta, é imitando su purísimo celo religioso, no se ha tranquilizado con alejar la incertidumbre y la zozobra del ánimo de los Exclaustrados, sino que al presentar los medios en que se libran la subsistencia decorosa, y la santa ocupacion de todos los que puedan dedicarse á alguna, ha procurado crear esas Juntas protectoras, que reemplacen al Gobierno en el continuo y esmerado afan con que debe aspirarse á que los Regulares de uno y otro sexo no encuentren motivos de echar menos su antiguo estado, antes bien disfruten de todos los goces honestos que merecen como españoles sometidos al cetro benéfico de Isabel II, tributándoseles todo el respeto que se debe á los ministros virtuosos de la Religion inmaculada que profesamos. Madrid 7 de Marzo de 1836. = Señora = A. L. R. P. de V. M. = Alvaro Gomez.

Y enterada S. M. se ha servido dirigirme en el dia de ayer el Real decreto siguiente.

Considerando que la supresion de las casas de los Institutos Regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, y para los individuos que han formado ó forman las Comunidades de los Monasterios y Conventos: que en la mejora de la suerte de los acreedores á la Nacion se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantía de la Deuda exige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior, y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los Regulares de uno y otro sexo, es de rigurosa justicia, y de suma prediteccion en mi Real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta Nacion católica; oido mi Consejo de Ministros, y vista la ley de 16 de Enero del corriente año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo. 1.º Quedan suprimidos todos los Monarterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demas casas de Comunidad ó de Instituto religioso de varones, inclusas las de Clérigos seculares, y las de las Cuatro Órdenes militares y San Juan de Jerusalen, existentes en la Península, Islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se Exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior: 1.º Los Colegios de Misioneros para las Provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo. 2.º Las casas de Clérigos de las Escuelas Pias, y los Conventos de Hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El Gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los Misioneros, Escolapios y Hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los Conventos y Colegios de los Santos lugares de Jerusalen y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los Beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las Juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las Diócesis, reducirán el número de Conventos de Monjas al que sea absolutamente indipensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes: 1.ª No se conservará abierto ningun Convento que tenga menos de veinte Religiosas profesas. 2.ª No se permitirán en una misma Poblacion dos ó mas Conventos de una misma orden.

Art. 6.º Se prohibe la admision de Novicios de uno y otro sexo en los Conventos y Beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El Gobernador civil de la Provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito Religioso en algun Convento ó Beaterio, de cualquiera orden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este Real decreto en las respectivas Provincias.

Art. 8.º Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las Casas ó Conventos de cualquiera orden ó instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su exclaustracion.

Art. 9.º El Gobernador civil autorizará en la Provincia de su cargo la exclaustracion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la Junta.

Con la misma formalidad se procederá á la exclaustracion de las Beatas.

Art. 10. Se prohibe volver á la vida comun, asi á los Religiosos de uno y otro sexo como á las Beatas que en adelante se exclaustraren.

Art. 11. Se prohibe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los Regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan como los Eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos Ordinarios. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores, vivirán en clase de seglares, sujetos á las mismas autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los exclaustrados no ordenados *in sacris* podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como quedan sujetos á las cargas de los legos.

Art. 14. La jurisdiccion eclesiástica que egercian los Prelados de las comunidades suprimidas, se devuelve á los Ordinarios en cuyas Diócesis esten enclavados los territorios exentos hasta aqui. Si estos territorios estan en los confines de dos Diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya capital esté mas próxima.

Art. 15. En los Monasterios y Conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erigirán Parroquias con el suficiente número de Ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los Beneficios seculares, unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada Diócesis y en la Vicaría de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará de Venerables, para los exclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido sesenta años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al egercicio de su ministerio.

Art. 18. Las Juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estarán bajo la direccion espiritual del Párroco de la respectiva feligresía. Un Reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La Junta distribuirá por los pueblos de la Diócesis, y el Ordinario asignará á las parroquias los exclaustrados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pension que se les señala en este Real decreto. Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las Universidades, Seminarios y demas Colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, muebles y semovientes,

rentas, derechos y acciones de todas las Casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real Caja de amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la Comisaría general de Jerusalen, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del Monasterio del Escorial que resulten corresponder al Real Patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 22. Los Ordinarios podrán, con la aprobacion del Gobierno, dedicar á parroquias las Iglesias de los Conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus Diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderían á la pobreza de las Iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los Conventos suprimidos que se crean á proposito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los Institutos de ciencias y artes, á las Bibliotecas provinciales, Museos, Academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los Religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.° se exclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas Casas se supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los Religiosos pertenecientes á los Institutos no suprimidos por este decreto, percibirán una pension diaria, que será de cinco reales para los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, y de tres para los demas profesos, así coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohibe su instituto ascender á los órdenes sagrados, percibirán tambien cinco reales diarios.

Art. 28. Los Regulares actualmente exclaustrados, ó que en adelante se exclaustraren, y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó cóngrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica, disfrutarán la pension señalada por el artículo anterior á los individuos de las Casas no suprimidas.

Art. 29. Las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente exclaustradas ó que se exclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 reales diarios, percibiendo solamente cuatro las que prefieran continuar en la vida monástica.

Art. 30. Las Beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutarán la pension de cinco reales diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares se satisfarán mensualmente por las Juntas el importe de las pensiones señaladas en los artic. precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion; pero si fuere menor, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las Autoridades, Corporaciones é individuos que intervengan en ella, darán cuenta á la Junta en el término de ocho dias, para que esta decrete el cese de la pension.

Art. 34. No gozarán pension los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquieran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la Junta, pero tendrán derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pension respectiva los Religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes: 1.° Haberse ausentado del Reino sin licencia del Gobierno, ni pasaporte de la Autoridad competente, antes de la publicacion de este mi Real decreto. 2.° Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del Gobierno, ó salir de la Provincia de la respectiva residencia para cualquier otra del Reino sin beneplácito de la Junta de la Diócesis y sin pasaporte de la Autoridad. 3.° Hallarse ausente con licencia del Gobierno, residiendo ahora en el extrangero, y no presentarse al Embajador, Ministro ó Enviado, y en su defecto al Consul español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtuvieron de Autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al Reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prefije este documento. 4.° Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la Junta, á servir el destino ó empleo que se le confiera, segun las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos los fondos siguientes: 1.° El producto del Subsidio del Clero. 2.° Los diezmos que percibian las comunidades, así suprimidas como subsistentes. 3.° El producto de todos los Beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de Marzo de 1834, que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo. 4.° Las rentas de las capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de sangre ó patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotacion de curatos incóngruos. 5.° Las rentas de los curatos y de los Beneficios de los despoblados vacantes ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de sangre ó de patronato pasivo de familia. 6.° Las rentas de las Ermitas rurales y Capillas particulares que no sean de ordenacion. 7.° La parte pensionable de las Mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el Gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante. 8.° El producto de Cruzada, Expolios, Vacantes y Fondo Pio beneficial que se destinaba hasta ahora á limosna de comunidades; como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á excepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen á establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido Fondo Pio beneficial. 9.° El producto de la Manda pia forzosa que recauden los Párrocos para la redencion de cautivos. 10. Los bienes y rentas pertenecientes á los hospicios de peregrinos. 11. El producto de 3 por 100 que perciba la Colecturía general de Expolios y Vacantes por la expedicion de títulos y despachos de las Mitras, Dignidades, Canongías y demas Beneficios eclesiásticos. 12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extrangero, y no hayan reconocido al presente el Gobierno de S. M.

Art. 37. Las Juntas propondrán al Gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el artículo 36 y los que en adelante se destinen no alcanzaren á satisfacer las pensiones señaladas á los Regulares de uno y otro sexo, la Real Caja de amortizacion suplirá lo demas que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los Comisionados de las provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la Junta.

Art. 39. Como colocaciones para los Sacerdotes pensionados se designan las siguientes: 1.° Beneficios curados de las Iglesias parroquiales. 2.° Tenencias de Curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas. 3.° Economatos de las Iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes. 4.° Capellanías de coro y altar de las Iglesias parroquiales, Colegiales y Catedrales. 5.° Las de las Capillas particulares, aunque esten sitas dentro de los muros de alguna Iglesia parroquial, Colegial ó Catedral. 6.° Las de Animas que existen en algunos pueblos. 7.° Las de los Beaterios y conventos de Religiosas que no se suprimen. 8.° Las del Ejército y Armada. 9.° Las de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la Patriarcal en todos conceptos. 10. Las de las cárceles públicas, casas de correccion y presidios correccionales. 11. Las sacris-

tías de las Iglesias Colegiatas y Catedrales que no sean Dignidades de las mismas. Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán á los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, secularizados ó exclaustrados, hasta que obtuvieren destino todos los que percibian pension del Estado.

Art. 40. Para las Sacristías de las Iglesias parroquiales serán preferidos los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirán á los coristas y legos.

Art. 41. Los Eclesiásticos pensionados que reunan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de organistas, músicos, sochantres, cantores y demas de las Iglesias parroquiales, Colegiatas y Catedrales de todo el Reino.

Art. 42. Los exclaustrados que no hayan terminado su carrera, serán atendidos para las Becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los Seminarios y demas Colegios, ya sean de provision del ordinario, ó ya de patronato Real, ó de corporacion civil ó eclesiástica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pension.

Art. 43. Los Exclaustrados y Secularizados que presten las fianzas y garantías necesarias, obtendrán las administraciones de las Casas de correccion, Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las Capellanías y Beneficios serán conferidos en administracion á los exclaustrados no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los Curatos ú otros Beneficios eclesiásticos conferidos á los secularizados en la época constitucional se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este Real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme á la circular de 18 de Noviembre del año último.

Art. 46. Los exclaustrados y secularizados que desempeñen temporalmente Capellanías ó Economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pension, presentando certificacion del Ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada Diócesis se formará una Junta, compuesta del Ordinario, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un Dignidad, Canónigo ó Racionero nombrado por la misma Diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la Junta de Toledo se formará otra en la córte para Madrid y su Partido, haciendo las veces del Metropolitano el Vicario eclesiástico, y las del Capitular un Sacerdote elegido por la Diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del Prelado diocesano hará sus veces el Gobernador de la Diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer nombrado: en sede vacante el Vicario capitular.

Art. 50. Cuando el Gobernador civil ó el Intendente no residan en la cabeza de la Diócesis, designarán respectivamente la autoridad ó persona que haya de representarlos en la Junta.

Art. 51. Si en una misma Diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes Gobiernos civiles ó Intendencias, corresponderá al Gobernador civil ó Intendente de quien dependa la cabeza de la Diócesis, la designacion de la autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la Junta.

Art. 52. Presidirán las Juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes: el Prelado diocesano, Gobernador civil ó Intendente, si concurren en persona; y en su defecto el Vocal de la Diputacion provincial. A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del Prelado diocesano, Gobernador civil ó Intendente.

Art. 53. La Junta en el acto de su instalacion procederá al nombramiento del Secretario y demas auxiliares necesarios para el desempeño gratúito de los trabajos que se les encarguen. El Gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un Reglamento que determine las facultades de estas Juntas para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que yo confio á su celo y amor á la Religion y al Estado.

Art. 55. En este Reglamento se expresará la habilitacion que hayan de tener los secularizados y exclaustrados para dedicarse á la enseñanza pública, y para egercer la Medicina, Cirugía y Farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 8 de Marzo de 1836. = Está rubricado de la Real mano. = A Don Alvaro Gomez Becerra.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez.

De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del público y efectos correspondientes. Orense Abril 21 de 1836. = E. G. C. I.: José Valladares.

Oficina de D. Juan María de Pazos.